

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210018500

Demandante: ANA RITA PATIÑO GUTIÉRREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 467

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANA RITA PATIÑO GUTIÉRREZ, NORVEY PATIÑO GUTIÉRREZ, SOR MAGALY PATIÑO GUTIÉRREZ, YULY PATIÑO GUTIÉRREZ, CLARA INÉS PATIÑO GUTIÉRREZ, y LUZ MARY PATIÑO GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, por *“homicidio, amenazas, y desplazamiento forzado, según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de San Antonio”*.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL entidades de naturaleza pública, lo que permite que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con lo dispuesto en los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 30 de octubre de 2019 la cual fue celebrada el día 27 de enero de 2020 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la expedida la misma fecha (fls.14 a 18 documento 3º). Así como el día 24 de febrero de 2020,

llevada a cabo el día 14 de julio de 2020 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.21 y 22 documento 3º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado del desplazamiento forzado -asunto promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que los hechos victimizantes de los que fueron sujeto los demandantes, tuvieron lugar en el año 1991 y 1992, y específicamente-con relación al desplazamiento forzado- según se señala en la certificación expedida en el mes de septiembre del 2013 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, ocurrió el **1 de febrero de 1992** (fl.39 documento 3º).

Por otro lado la parte actora enfatiza que la “*jurisdicción de San Antonio*” Tolima - donde se ubica el territorio del que se afirma la ocurrencia de los hechos victimizantes- está marcada por la grave situación del orden público, para lo cual además, trae a colación los registros del Observatorio del Programa Presidencial de DD HH y DIH de la Vicepresidencia de la República con relación a la afectación de los derechos humanos en el departamento del Tolima.

De lo anterior, si bien el actor no denota alguna omisión fáctica directa en contra de las demandadas, sí formula sus pretensiones con base en la situación fáctica anotada, por la presunta falla en el servicio en contra de estas; razón la que es posible concluir que la parte demandante le endilga una responsabilidad omisiva al Estado.

Atendiendo lo expuesto se entiende que los afectados conocieron o debieron conocer de la omisión del Estado en el daño reclamado, incluso en el momento del desplazamiento forzado, por lo tanto ostentan el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional responsabilidad patrimonial por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones legales y constitucionales desde el momento en que este sucedió.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que además, de la narrativa de los hechos, ni del acervo allegado junto con la demanda se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 1 de febrero de 1992 hasta tiempo después, para acudir ante la jurisdicción¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. *Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierte que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción*

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

En lo concerniente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 29 de noviembre de 2014, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012², que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (literal i):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En este orden, la parte actora contaba en principio desde el día 2 de febrero de 1992 al 2 de febrero de 1994. Quiere decir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad previo al agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir e las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624

SEGUNDO: Como la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

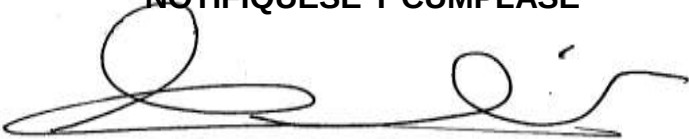
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f496caed61c1247d9a6eba8c75036839bf5e0e33b3f8f1730422c950f49654

Documento generado en 21/07/2021 07:13:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>